

Tribunal Arbitral du Sport



Tribunal Arbitral del Deporte

Código de arbitraje deportivo

en vigor desde el 1 de julio de 2020

Estatutos de los órganos que participan en la resolución de controversias en materia deportiva

A. Disposiciones comunes

S1 Con el fin de resolver controversias en materia deportiva mediante arbitraje y mediación se crean dos órganos:

- **el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (CIAS, en sus siglas en francés)**
- **el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés).**

Las controversias en las que una federación, asociación u otra entidad deportiva sean parte únicamente se podrán someter a arbitraje de conformidad con este Código en la medida en que ello esté previsto en los estatutos o reglamentos de dichas entidades deportivas o en un acuerdo específico.

El CIAS y el TAS tienen su sede en Lausana, Suiza.

S2 La misión del CIAS es facilitar la resolución de controversias relacionadas con el deporte mediante arbitraje o mediación y salvaguardar la independencia del TAS y los derechos de las partes. Es, asimismo, el órgano responsable de la administración y financiación del TAS.

S3 El TAS dispone de una o más lista(s) de árbitros para la resolución de controversias en materia deportiva mediante arbitraje conducido por Formaciones compuestas por uno o tres árbitros.

El TAS se compone de la Cámara de arbitraje ordinario, la Cámara antidopaje y la Cámara de arbitraje de apelación.

El TAS dispone de una lista de mediadores/as para la resolución de controversias en materia deportiva a través de la mediación. El procedimiento de mediación se rige por el Reglamento de mediación del TAS.

B El Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (CIAS)

1. Composición

S4 El CIAS está compuesto por veinte miembros, juristas experimentados designados de la siguiente forma:

- a. cuatro miembros son designados por las Federaciones Deportivas Internacionales (FI), tres por la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Verano (ASOIF) y uno por la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Invierno (AIOWF). Los elegidos podrán ser miembros de tales entidades o externos a las mismas;
- b. cuatro miembros son designados por la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ANOC). Los elegidos podrán ser miembros de tal entidad o externos a la misma;
- c. cuatro miembros son designados por el Comité Olímpico Internacional (COI). Los elegidos podrán ser miembros de tal entidad o externos a la misma;
- d. cuatro miembros son nombrados por los doce miembros del CIAS anteriormente citados, previa las consultas pertinentes, con el fin de salvaguardar los intereses de los deportistas;
- e. cuatro miembros son designados por los dieciséis miembros del CIAS anteriormente indicados, escogidos entre personalidades independientes de los organismos que designan a los otros miembros del CIAS.

S5 Los miembros del CIAS son nombrados por uno o varios periodo(s) renovable(s) de cuatro años. Dichos nombramientos tendrán lugar durante el último año de cada ciclo de cuatro años.

Tras su nombramiento, los miembros del CIAS firman una declaración por la que se comprometen a ejercer su función personalmente, con total objetividad e independencia, de conformidad con las disposiciones de este Código. Se comprometen, especialmente, a cumplir con la obligación de confidencialidad establecida en el artículo R43.

Los miembros del CIAS no pueden figurar ni en la lista de árbitros ni en la lista de mediadores del TAS ni actuar como abogado de ninguna de las partes en procedimientos ante el TAS.

Si un miembro del CIAS presenta su renuncia, fallece o no puede llevar a cabo sus funciones por cualquier otro motivo será sustituido, durante el periodo restante de su mandato, de conformidad con los términos aplicables a su nombramiento.

El CIAS podrá otorgar el título de Miembro Honorario a un antiguo miembro del CIAS que haya contribuido de manera excepcional al desarrollo del CIAS o del TAS. El título de Miembro Honorario se puede otorgar de forma póstuma.

2 Atribuciones

S6 El CIAS ejerce las funciones siguientes:

1. Adopta y modifica este Código;
2. Elige, entre sus miembros, por uno o varios periodo(s) renovable(s) de cuatro años:

- al/a la Presidente/a,
- dos Vicepresidentes/as, que sustituirán al/a la Presidente/a en caso necesario, por orden de veteranía en edad; si el cargo de Presidente/a deviene vacante, el/la mayor de los Vicepresidentes/as ejercerá las funciones y responsabilidades del/de la Presidente/a hasta la elección de un/a nuevo/a Presidente/a,
- al/la Presidente/a de la Cámara de arbitraje ordinario, el/la Presidente/a de la Cámara antidopaje y el/la Presidente/a de la Cámara de arbitraje de apelación del TAS,
- a los/las suplentes de los/las Presidentes/as de las tres Cámaras, a quienes podrán reemplazar en caso de que estos/as últimos/as estén impedidos de llevar a cabo sus funciones;

La elección del/de la Presidente/a y de los/las Vicepresidentes/as tendrá lugar previa consulta con el COI, la ASOIF, la AIOWF y la ANOC.

La elección del/de la Presidente/a, los/las Vicepresidentes/as, los/as Presidentes/as de cámara y sus suplentes tendrá lugar en la reunión del CIAS posterior al nombramiento de los miembros del CIAS para el siguiente periodo de cuatro años;

3. Nombra las comisiones permanentes mencionadas en los artículos S7 a. b. y c.;
4. Nombra a los árbitros que componen la lista de árbitros del TAS y a los/las mediadores/as que componen la lista de mediadores del TAS a propuesta de la Comisión de nombramientos del TAS. También puede removerlos de dichas listas;
5. Resuelve las recusaciones y la remoción de árbitros a través de su Comisión de recusaciones y desarrolla otras funciones identificadas en el Reglamento de procedimiento;
6. Es responsable de la financiación y de los estados financieros del TAS. A tal fin y en particular:
 - 6.1 recibe y gestiona los fondos asignados a su funcionamiento;
 - 6.2 aprueba el presupuesto del TAS preparado por la Secretaría del TAS y la Secretaría de la Cámara antidopaje del TAS;
 - 6.3 aprueba los informes anuales y los estados financieros del CIAS preparados conforme a las reglas del Derecho suizo;
7. Nombra al/a la Director/a General del TAS y puede cesarlo/la en sus funciones a propuesta del/de la Presidente/a;
8. Puede crear estructuras de arbitraje regionales o locales, permanentes o *ad hoc*, incluyendo centros de audiencia alternativos;
9. Crea un fondo de ayuda legal para facilitar el acceso al arbitraje del TAS a personas físicas desprovistas de suficientes recursos financieros, una guía sobre ayuda legal del TAS que establece las modalidades de uso de los fondos, así como una Comisión de ayuda legal para decidir sobre las peticiones de ayuda legal;
10. Puede asimismo tomar cualquier otra medida que considere necesaria para proteger los derechos de las partes y favorecer la resolución de controversias relacionadas con el deporte mediante arbitraje y mediación.

S7 El CIAS ejerce sus funciones por sí mismo o través de:

1. El Consejo, compuesto por el/la Presidente/a, los/as dos Vicepresidentes/as del CIAS, el/la Presidente/a de la Cámara de arbitraje ordinario y el/la Presidente/a de la Cámara de arbitraje de apelación; y
2. las siguientes comisiones permanentes:
 - a. La **Comisión de nombramientos del TAS**, formada por dos miembros del CIAS nombrados de conformidad con el artículo S4 d. o e. del Código, uno de los cuales es nombrado Presidente/a de la Comisión, y por los/las tres Presidentes/as de Cámara. La Comisión de nombramientos del TAS es la responsable de proponer al CIAS el nombramiento de nuevos árbitros y mediadores del TAS. Asimismo, puede sugerir la remoción de árbitros o mediadores de las listas del TAS.
 - b. La **Comisión de ayuda legal**, formada por el/la Presidente/a del CIAS como Presidente/a de la Comisión y por los cuatro miembros del CIAS nombrados de conformidad con el artículo S4 d. del Código. La Comisión de ayuda legal ejerce sus funciones de conformidad con la Guía sobre ayuda legal.
 - c. La **Comisión de recusaciones**, formada por un miembro del CIAS que no podrá estar incluido en la selección efectuada por el COI, las FI y la ANOC ni ser miembro de ninguno de dichos organismos, que actuará como Presidente de la Comisión, y por los/las tres Presidentes/as de Cámara y sus suplentes, menos el/la Presidente/a de la Cámara que se vea afectada por el procedimiento de recusación y su suplente, que quedarán automáticamente inhabilitados. La Comisión de recusaciones ejerce sus funciones de conformidad con los artículos R34 y R35 del Código.

El CIAS no podrá delegar en el Consejo las funciones enumeradas en el artículo S6, párrafos 1, 2, 6.2 y 6.3.

3. Funcionamiento

S8 1 El CIAS se reúne siempre que la actividad del TAS lo requiere, pero como mínimo una vez al año.

El CIAS delibera válidamente siempre que al menos la mitad de sus miembros participen en la toma de la decisión. Las decisiones se toman durante las reuniones o mediante voto escrito, incluido por correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico apropiado, por mayoría simple de los votos emitidos. Las abstenciones y los votos en blanco o nulos no se tienen en cuenta para el cálculo de la mayoría requerida. No está permitido el voto a través de apoderado. La votación será secreta si así lo decide el/la Presidente/a o a petición de, como mínimo, una cuarta parte de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del/de la Presidente/a será dirimente.

El CIAS se puede reunir y tomar cualquier decisión por conferencia telefónica, video-conferencia o por cualquier otro medio electrónico.

2. Toda modificación de este Código requiere una mayoría de dos tercios de los miembros del CIAS. Asimismo, son aplicables las disposiciones del artículo 8.1.
3. Todo miembro del CIAS puede ser candidato a la Presidencia del CIAS. La candidatura deberá presentarse mediante un escrito dirigido al/a la Director/a General como mínimo con cuatro meses de antelación a la reunión en la que se vaya a proceder a la elección.

La elección del/de la Presidente/a del CIAS tendrá lugar en la reunión del CIAS posterior al nombramiento de los miembros del CIAS por un periodo de cuatro años. El quorum para dicha elección se alcanza si al menos tres cuartas partes de los miembros del CIAS participan en la votación. El/La Presidente/a es elegido/a por mayoría absoluta de los miembros presentes. Si hay más de un candidato para el cargo de Presidente del CIAS, se organizarán rondas de votación sucesivas. Si no se alcanza la mayoría absoluta, el/la candidato/a que tenga menor número de votos en cada ronda irá quedando eliminado. En caso de empate entre dos o más candidatos/as, se organizará una votación entre dichos/as candidatos/as y el/la candidato/a que tenga el menor número de votos quedará eliminado/a. Si después de esta votación sigue habiendo empate, se seleccionará al(a los/las) candidato(s)/a(s) mayor(es) en edad.

Si no se alcanza el quorum o si el/la último/a candidato/a en las rondas de votaciones, o el/la único/a candidato/a, no consigue la mayoría absoluta en la última ronda de votación, el/la Presidente/a actual continuará en su cargo hasta que se celebren nuevas elecciones. Las nuevas elecciones deberán celebrarse en un plazo de cuatro meses desde que se produjera la votación infructuosa y de conformidad con las reglas anteriores con la excepción de que el/la Presidente/a será elegido/a por mayoría simple cuando solo queden dos candidatos o menos en liza.

Las elecciones se celebrarán mediante votación secreta. No se permiten las elecciones mediante voto escrito.

4. El/La Director/a General del TAS toma parte en el proceso de toma de decisiones con voto consultivo y actúa como Secretario/a del CIAS y supervisa las actividades de la Secretaría del TAS.

S9 El/La Presidente/a del CIAS también es Presidente/a del TAS. Es el/la responsable de las tareas administrativas corrientes relativas al CIAS.

S10 El Consejo del CIAS se reúne previa convocatoria por parte del/de la Presidente/a del CIAS.

El/La Director/a General del TAS participa en la toma de decisiones con voto consultivo y actúa como Secretario del Consejo.

El Consejo delibera válidamente si tres de sus miembros participan en la toma de las decisiones. Las decisiones se toman durante las reuniones o por voto escrito, incluido por correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico apropiado, por mayoría simple de los votantes; en caso de empate el/la Presidente/a tiene voto dirimente.

El Consejo del CIAS se puede reunir y tomar cualquier decisión por conferencia telefónica, video-conferencia o por cualquier otro medio electrónico.

- S11 Se podrá recusar a un miembro del CIAS o del Consejo cuando las circunstancias permitan dudar legítimamente sobre su independencia con respecto a una de las partes de un arbitraje que deba ser objeto de una decisión del CIAS o del Consejo en virtud del artículo S6, párrafo 4. Dicho miembro deberá abstenerse de forma espontánea cuando se trate de una decisión que tenga por objeto un procedimiento arbitral en el que una de las partes sea una entidad deportiva a la que pertenezca o en la que un miembro de la firma de abogados a la que pertenezca actúe como árbitro o asesor.

El CIAS, con excepción del miembro cuya recusación se solicita, determinará los términos del procedimiento de recusación.

El miembro recusado no participará en ninguna deliberación relativa al arbitraje en cuestión y no podrá recibir información sobre las actividades del CIAS y del Consejo relativas a dicho arbitraje.

C El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)

1 Misión

- S12 El TAS constituye Formaciones que tienen la responsabilidad de resolver controversias derivadas del ámbito deportivo mediante arbitraje y/o mediación, de conformidad con el Reglamento de procedimiento (artículos R27 y siguientes).

A tales efectos, el TAS proporciona la infraestructura necesaria, vela por la constitución de las Formaciones y supervisa la gestión eficiente de los procedimientos.

Las responsabilidades de las Formaciones son, entre otras:

- a. resolver las controversias que se les sometan mediante arbitraje ordinario;
- b. resolver las controversias relativas a asuntos antidopaje en primera instancia o instancia única;
- c. resolver, mediante el procedimiento de arbitraje de apelación, controversias relativas a las decisiones de las federaciones, asociaciones y otras entidades deportivas, en la medida en que ello esté previsto en los estatutos o los reglamentos de dichas entidades deportivas o en un acuerdo específico;
- d. resolver las controversias que se les sometan por vía de la mediación;

2 Árbitros y mediadores

- S13 Las personalidades designadas por el CIAS, de conformidad con el artículo S6, párrafo 3, aparecen en la lista del TAS durante uno o varios periodos renovables de cuatro años. El CIAS procede a la revisión general de esta lista cada cuatro años; la nueva lista entra en vigor el 1 de enero del año siguiente a su adopción.

La lista debe incluir un mínimo de ciento cincuenta árbitros y cincuenta mediadores.

- S14 Al constituir la lista de árbitros del TAS, el CIAS deberá nombrar a personas que tengan la formación jurídica adecuada, competencia reconocida en el ámbito del derecho deportivo y/o el arbitraje internacional, buenos conocimientos del deporte en general y un buen dominio de, al menos, uno de los idiomas de trabajo del TAS, cuyos nombres y cualificaciones serán puestos de manifiesto al CIAS especialmente por el COI, las FI, los Comités Olímpicos Nacionales (CNO) y por las comisiones de deportistas del COI, las FI y los CNO. El CIAS podrá identificar a árbitros que tengan una especialización particular para tratar cierto tipo de controversias.

Al elaborar la lista de mediadores/as del TAS, el CIAS nombrará a personas con experiencia en mediación y buenos conocimientos del deporte en general.

- S15 El CIAS publicará dichas listas de árbitros y mediadores/as del TAS, así como todas las modificaciones posteriores a las mismas.

- S16 En el nombramiento de los árbitros y mediadores/as, el CIAS tendrá en cuenta la representación continental y las diferentes culturas jurídicas.

- S17 Con sujeción a las disposiciones del Reglamento de procedimiento (artículos R27 y siguientes), si un/a árbitro del TAS dimite, fallece o no puede desarrollar sus funciones por cualquier otro motivo, podrá ser sustituido/a para el periodo restante de su mandato, de conformidad con los términos aplicables a su nombramiento.

- S18 Los árbitros que figuran en la lista general del TAS podrán formar parte de las Formaciones constituidas en cualquiera de las cámaras del TAS. Sin embargo, los árbitros que figuran en la lista especial de árbitros de la Cámara Antidopaje del TAS (CAD), no podrán actuar como árbitro en ningún procedimiento dirigido por la Cámara de Apelaciones del TAS.

Tras su nombramiento, los/las árbitros y mediadores/as del TAS firmarán una declaración oficial por la que se comprometen a ejercer sus funciones a título personal, con total objetividad, independencia e imparcialidad, y de conformidad con las disposiciones de este Código.

Los árbitros y mediadores/as del TAS no podrán actuar como abogados de una parte ante el TAS.

S19 Los árbitros y mediadores/as del TAS están obligados por el deber de confidencialidad previsto en el Código y, en particular, no podrán revelar a terceros hechos ni información relativa a procedimientos del TAS.

El CIAS podrá remover a un/a árbitro o mediador/a de la lista de miembros del TAS, de forma temporal o permanente, en el caso de que incumpla alguna de las disposiciones de este Código o si sus acciones afectan a la reputación del CIAS y/o del TAS.

3 Organización del TAS

S20 El TAS se compone de tres cámaras: la Cámara de arbitraje ordinario, la Cámara antidopaje y la Cámara de arbitraje de apelación.

a. **La Cámara de arbitraje ordinario** constituye Formaciones cuya misión es resolver las controversias sometidas al procedimiento ordinario, y ejerce, por medio de su Presidente/a o su suplente, todas las demás funciones relativas al desarrollo eficaz del procedimiento de conformidad con el Reglamento de procedimiento (artículos R27 y siguientes).

b. **La Cámara antidopaje** constituye Formaciones cuya misión es resolver controversias relacionadas con asuntos antidopaje como autoridad de primera instancia o de instancia única. Ejerce, por medio de su Presidente/a, o su suplente, todas las demás funciones relativas al desarrollo ágil y efectivo del procedimiento de conformidad con el Reglamento de procedimiento (artículos A1 y siguientes).

c. **La Cámara de arbitraje de apelación** constituye Formaciones cuya misión es resolver controversias relativas a decisiones de federaciones, asociaciones y otras entidades deportivas, en la medida en que los estatutos o los reglamentos de dichas entidades deportivas o un acuerdo específico así lo establezcan. Ejerce, por medio de su Presidente/a, o su suplente, todas las demás funciones relativas al desarrollo eficaz del procedimiento de conformidad con el Reglamento de procedimiento (artículos R27 y siguientes)

Los procedimientos arbitrales sometidos al TAS son asignados por la Secretaría del TAS a la cámara correspondiente. Dicha asignación no puede ser impugnada por las partes ni invocada por las mismas como causa de irregularidad. En el caso de que se produzca un cambio de las circunstancias durante el procedimiento, la Secretaría del TAS, tras consultarlo con la Formación, podrá asignar el arbitraje a otra cámara. Dicha reasignación no afectará la constitución de la Formación ni la validez de los actos del procedimiento, las decisiones u órdenes anteriores a dicha reasignación.

El sistema de mediación del TAS se desarrolla de conformidad con el Reglamento de mediación del TAS.

- S21 El/La Presidente/a de cualquiera de las cámaras puede ser recusado/a cuando las circunstancias permitan dudar legítimamente sobre su independencia o su imparcialidad con respecto a una de las partes de un arbitraje asignado a su cámara. Dicho miembro deberá abstenerse de forma espontánea cuando se asigne a su cámara un procedimiento arbitral en el que una de las partes sea una entidad deportiva a la que pertenezca o en la que un miembro de la firma de abogados a la que pertenezca actúe como árbitro o asesor.

El CIAS determinará los términos del procedimiento de recusación. El/La Presidente/a cuya recusación se solicita no participará en dicha decisión.

Si el/la Presidente/a de una de las cámaras es recusado, las funciones relativas al desarrollo eficaz del procedimiento conferidas al mismo por el Reglamento de procedimiento (artículos R27 y siguientes) serán ejercidas por su suplente o por el/la Presidente/a del TAS, si el suplente también ha sido recusado. Las personas recusadas no recibirán información alguna relativa a las actividades del TAS en relación con el procedimiento arbitral que haya provocado su recusación.

- S22 El TAS cuenta con una Secretaría del Tribunal formada por el/la Director/a General y uno/a o más Consejeros/a, que pueden representar al/a la Director/a General cuando sea necesario.

La Secretaría del TAS ejerce las funciones que le han sido asignadas por este Código.

D Disposiciones varias

- S23 Estos Estatutos se completan con el Reglamento de procedimiento y el Reglamento de arbitraje de la Cámara antidopaje del TAS, adoptados por el CIAS.

- S24 Las versiones en francés, inglés y español son originales. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en francés.

- S25 Estos Estatutos podrán ser modificados por decisión del CIAS de conformidad con el artículo S8.

- S26 Estos Estatutos y el Reglamento de procedimiento entran en vigor por decisión del CIAS, tomada por una mayoría de dos tercios.

Reglamento de procedimiento

A Disposiciones generales

R27 Aplicación del Reglamento de procedimiento

Este Reglamento de procedimiento se aplica siempre que las partes hayan acordado someter una controversia relativa al deporte al TAS. Dicha sumisión puede resultar de una cláusula arbitral que figure en un contrato o un reglamento o de un acuerdo arbitral posterior (procedimiento de arbitraje ordinario) o puede estar relacionada con una apelación contra una decisión dictada por una federación, asociación u otra entidad deportiva, cuando los estatutos o reglamentos de dicha entidad o un acuerdo específico prevean la apelación al TAS (procedimiento de arbitraje de apelación).

Dichas controversias pueden referirse a cuestiones de principios relativos al deporte, a asuntos de naturaleza pecuniaria o a otras relativas a la práctica o el desarrollo del deporte y pueden incluir más generalmente cualquier actividad o asunto relacionado con el deporte.

R28 Sede

La sede del TAS y de cada una de las Formaciones se encuentra en Lausana, Suiza. Sin embargo, si estuviera justificado por las circunstancias, y previa consulta con todas las partes, el/la Presidente/a de la Formación podrá decidir celebrar una audiencia en otro lugar y podrá establecer las instrucciones oportunas en relación con la misma.

R29 Idioma

Los idiomas de trabajo del TAS son el francés, el inglés y el español. En ausencia de acuerdo entre las partes, el/la Presidente/a de la Formación o, si aún no ha sido nombrado/a, el/la Presidente/a de la cámara correspondiente, seleccionará uno de estos tres idiomas como el idioma de arbitraje al inicio del procedimiento, teniendo en cuenta todas las circunstancias que juzgue pertinentes. A partir de ese momento, el procedimiento se desarrollará exclusivamente en dicho idioma, a menos que las partes y la Formación acuerden lo contrario.

Las partes podrán solicitar que se elija un idioma distinto al francés, inglés o español, sujeto a la aprobación de la Formación y la Secretaría del TAS. En caso de acuerdo, la Secretaría del TAS establecerá con la Formación las condiciones relativas a la elección de idioma; la Formación puede ordenar que las partes corran con todos o parte de los costes de traducción e interpretación. Si se tiene que celebrar una audiencia, la Formación podrá permitir que una parte use un idioma distinto al idioma escogido para el arbitraje, a condición de que proporcione, a su coste, un servicio de interpretación al y del idioma oficial del arbitraje.

La Formación, o, si todavía no se ha constituido, el/la Presidente/a de la Cámara, podrá ordenar que todos los documentos presentados en un idioma distinto al del

procedimiento vayan acompañados de una traducción jurada al idioma del procedimiento.

R30 Representación y asistencia

Las partes pueden ser representadas o asistidas por personas de su elección. Los nombres, direcciones postales, direcciones de correo electrónico, números de teléfono y de fax de las personas que representen a las partes deberán comunicarse a la Secretaría del TAS, a la otra parte y a la Formación una vez que haya sido constituida. Toda parte representada por un abogado o por otra persona deberá presentar una confirmación escrita de dicha representación ante la Secretaría del TAS.

R31 Notificaciones y comunicaciones

Todas las notificaciones y comunicaciones que el TAS o la Formación deban enviar a las partes deberán realizarse a través de la Secretaría del TAS. Las notificaciones y comunicaciones se enviarán a la dirección que se indique en la solicitud de arbitraje o en la declaración de apelación, o a cualquier otra dirección que se indique en posteriormente.

Todos los laudos arbitrales, órdenes y otras decisiones del TAS y de la Formación se notificarán por correo y/o por fax y/o correo electrónico, pero al menos por un medio que permita probar la recepción.

Las partes deberán presentar por correo la solicitud de arbitraje, la declaración de apelación y cualquier otra memoria escrita, impresa o grabada en medios digitales, a la Secretaría del TAS en tantos ejemplares como partes y árbitros haya, junto con una copia adicional para el TAS, a falta de lo cual el TAS no procederá. Si se envían previamente por fax o por correo electrónico a la dirección de correo electrónico oficial del TAS (procedures@tas-cas.org), la presentación será válida desde la recepción del fax o del correo electrónico por parte de la Secretaría del TAS, siempre que el escrito y sus copias se presenten también por correo, o se suba a la plataforma de presentación electrónica del TAS (plataforma *e-filing*), durante el día hábil siguiente a la finalización del plazo correspondiente, tal como se ha indicado anteriormente.

La presentación de los escritos mencionados por correo electrónico está permitida en las condiciones establecidas en la guía del TAS sobre presentación electrónica.

Los documentos adjuntos a cualquier escrito podrán enviarse a la Secretaría del TAS por correo electrónico, siempre que estén enumerados en una lista y que cada documento ser identificado claramente; la Secretaría del TAS podrá entonces remitirlos por el mismo medio. Cualquier otra comunicación de las partes al TAS o a la Formación deberá ser enviada por correo, fax o correo electrónico a la Secretaría del TAS.

R32 Plazos

Los plazos fijados en el presente Código empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación del TAS. Los festivos y los días inhábiles están

incluidos en el cálculo de los plazos. Los plazos fijados en virtud de este Código se considerarán respetados si las comunicaciones efectuadas por las partes se envían antes de la medianoche de la fecha de expiración del plazo, hora del lugar de su propio domicilio o, en caso de estar representadas, del domicilio de su abogado principal. Si el último día del plazo es festivo o un día inhábil en el lugar desde el que se debe enviar el documento, el plazo expirará al final del primer día hábil siguiente.

Previa solicitud motivada y tras consulta con la otra parte o partes, el/la Presidente/a o de la Formación o, en el caso de que aún no hubiera sido nombrado/a, el/la Presidente/a de la Cámara correspondiente, podrá ampliar los plazos fijados en este Reglamento de procedimiento, a excepción del plazo para la presentación de la declaración de apelación, si las circunstancias lo justifican y siempre que el plazo inicial no haya aún expirado. A excepción del plazo para la declaración de apelación, el/la Director/a General del TAS podrá decidir sobre toda petición de una primera ampliación del plazo por un máximo de diez días sin consultarlo con la(s) otra(s) parte(s).

La Formación o, si todavía no se ha constituido, el/la Presidente/a de la cámara correspondiente, podrá, previa solicitud motivada, suspender un arbitraje en curso durante un periodo limitado de tiempo.

R33 Independencia y cualificaciones de los árbitros

Los árbitros serán y deberán permanecer imparciales e independientes de las partes y tendrán la obligación de revelar inmediatamente cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia en relación con cualquiera de las partes.

Los árbitros deberán figurar en la lista establecida por el CIAS de conformidad con los Estatutos que forman parte de este Código, deberán tener un buen dominio del idioma de arbitraje y la disponibilidad necesaria para que el arbitraje se desarrolle de manera expeditiva.

R34 Recusación

Un/a árbitro puede ser recusado/a si las circunstancias permiten dudar legítimamente sobre su independencia o su imparcialidad. La recusación deberá presentarse en el plazo de siete días desde el momento en el que se conozca la causa de recusación.

Las recusaciones son competencia de la Comisión de recusaciones, que podrá decidir libremente si remite un caso al CIAS. La recusación de un/a árbitro deberá ser solicitada por una parte en forma de petición motivada y se enviará a la Secretaría del TAS o a la Secretaría de la Cámara antidopaje del TAS. La Comisión de recusaciones o el CIAS decidirán sobre la recusación después de que la otra parte (o partes), el árbitro recusado y los demás árbitros si los hubiere, hayan sido invitados a presentar sus observaciones por escrito. La Secretaría del TAS o la Secretaría de la Cámara antidopaje comunicarán dichas observaciones a las partes y a los otros árbitros, si los hubiere. La Comisión de recusaciones o el CIAS tomará su decisión, que motivará brevemente y que podrá decidir publicar.

R35 Cese

Un/a árbitro puede ser cesado/a por la Comisión de recusaciones si se niega a cumplir con sus funciones, si no puede hacerlo o si no cumple con sus funciones de conformidad con este Código dentro de un plazo de tiempo razonable. La Comisión de recusaciones invitará a las partes, al/a la árbitro en cuestión y a los otros árbitros, si los hubiere, a presentar sus observaciones por escrito y adoptará una decisión brevemente motivada. Las partes no podrán solicitar el cese de un/a árbitro.

R36 Sustitución

En caso de dimisión, fallecimiento, cese o recusación de un/a árbitro, dicho/a árbitro será sustituido/a de conformidad con las disposiciones aplicables a su nombramiento. Si dentro del plazo fijado por la Secretaría del TAS, la parte demandante/apelante no nombra ningún árbitro para sustituir al árbitro que había nombrado inicialmente, no se iniciará el procedimiento de arbitraje o, en el caso de que ya se hubiera iniciado, se le pondrá fin. Salvo acuerdo contrario de las partes o que la Formación decida lo contrario, el procedimiento se reanuda sin repetir ninguna actuación procedimental anterior a la sustitución.

R37 Medidas provisionales y cautelares

Ninguna parte podrá solicitar medidas provisionales o cautelares de conformidad con este Reglamento de procedimiento antes de haber agotado todos los recursos legales internos establecidos en las regulaciones de la federación o de la entidad deportiva en cuestión.

A la presentación de la solicitud de medidas provisionales, la parte solicitante deberá pagar una tasa no reembolsable a la Secretaría del Tribunal de 1.000 francos suizos, sin la cual el TAS no procederá. Dicha tasa no se volverá a pagar al momento de la presentación de la solicitud de arbitraje o de la declaración de apelación en el mismo procedimiento.

El/la Presidente o la Cámara correspondiente, antes de la transmisión del caso a la Formación, o posteriormente la Formación, podrán, a solicitud de una parte, dictar una orden de medidas provisionales o cautelares. Al someter una controversia al procedimiento de arbitraje ordinario o de arbitraje de apelación conforme a este Reglamento de procedimiento, las partes renuncian expresamente a su derecho a solicitar dichas medidas a las autoridades o a los tribunales estatales.

En el caso de que se presente una solicitud de medidas provisionales, el/la Presidente/a de la Cámara o la Formación correspondiente invitará a la otra parte (o partes) a pronunciarse al respecto en un plazo de diez días o en un plazo inferior si las circunstancias así lo requieren. El/La Presidente/a de la Cámara correspondiente o la Formación dictarán en un plazo breve una orden y decidirán, en primer lugar, sobre la competencia del TAS *prima facie*. El/La Presidente/a de la Cámara podrá poner fin a un procedimiento de arbitraje si decide que el TAS claramente no tiene competencia. En casos de máxima urgencia, el/la Presidente/a de la Cámara correspondiente, previamente al traslado del caso a la Formación, o posteriormente el/la Presidente/a de

la Formación, podrán dictar una orden tras la mera presentación de la solicitud, si bien posteriormente deberá escucharse a la parte adversa.

Para decidir sobre la concesión de medidas provisionales, el/la Presidente/a de la Cámara o la Formación, tendrán en cuenta el riesgo de daño irreparable que corre la parte solicitante, la apariencia de buen derecho del fondo de la reclamación y la importancia de los intereses de la parte solicitante en comparación con los de la contraparte.

El procedimiento de medidas provisionales y las medidas provisionales eventualmente ya concedidas, en su caso, quedarán automáticamente anuladas si la parte que las solicita no presenta una solicitud de arbitraje en un plazo de 10 días tras la presentación de la solicitud de medidas provisionales (procedimiento ordinario) o una declaración de apelación dentro del plazo establecido en el artículo R49 del Código (procedimiento de apelación). Dichos plazos no podrán ampliarse.

Las medidas provisionales o cautelares pueden condicionarse a la prestación de caución.

B Disposiciones especiales aplicables al Procedimiento de arbitraje ordinario

R38 Solicitud de arbitraje

La parte que quiera someter un asunto a arbitraje de conformidad con este Reglamento de procedimiento (parte demandante) deberá presentar una solicitud ante la Secretaría del TAS indicando:

- nombre y dirección completa de la(de las) parte(s) demandada(s);
- una breve explicación de los hechos y argumentos legales, incluyendo una descripción del asunto que se somete al TAS para su resolución;
- sus pretensiones;
- una copia del contrato que contenga el acuerdo de arbitraje o cualquier otro documento que prevea el arbitraje de conformidad con este Reglamento de procedimiento;
- cualquier información relevante sobre el número y la elección de árbitros; si el acuerdo de arbitraje en cuestión prevé tres árbitros, el nombre del árbitro escogido por la parte demandante de la lista de árbitros del TAS.

Al presentar la solicitud, la parte demandante deberá pagar la tasa de la Secretaría del Tribunal, de conformidad con el artículo R64.1.

Si los requisitos anteriormente mencionados no se cumplen cuando se presente la solicitud de arbitraje, la Secretaría del TAS podrá conceder un único breve plazo a la parte demandante para completar la solicitud. Si no se completa la solicitud en ese plazo, la Secretaría del TAS no la tramitará.

R39 Inicio del Arbitraje por parte del TAS y contestación – Competencia del TAS

A menos que esté claro desde el principio que no existe acuerdo de arbitraje que se refiera al TAS, la Secretaría del TAS llevará a cabo todas las actuaciones adecuadas para poner en marcha el arbitraje. Comunicará la solicitud a la parte demandada, preguntará a las partes sobre la ley aplicable al fondo de la controversia y fijará los plazos para que la parte demandada presente cualquier información relevante sobre el número y la elección de árbitro(s) de la lista del TAS, así como para que presente una contestación a la solicitud de arbitraje.

La contestación deberá contener:

- un breve escrito de defensa;
- cualquier excepción de falta de competencia;
- cualquier reconvencción.

La parte demandada podrá solicitar que el plazo de presentación de la contestación se fije después de que la parte demandante realice el pago de su parte de la provisión de fondos, según establece el artículo R64.2 de este Código.

La Formación decidirá sobre su propia competencia, con independencia de las acciones legales que ya estuvieran pendientes ante un tribunal estatal u otro tribunal arbitral en relación con el mismo objeto entre las mismas partes, salvo que existan motivos serios que exijan la suspensión del procedimiento.

Cuando se formule una excepción de falta de competencia del TAS, la Secretaría del TAS o la Formación, si ya se ha constituido, invitará a las partes a pronunciarse por escrito sobre el tema de la competencia del TAS. La Formación podrá decidir sobre su competencia en un laudo preliminar o en un laudo sobre el fondo.

Cuando una parte presente una solicitud de arbitraje en relación con un acuerdo de arbitraje y con hechos similares a los que sean objeto de un procedimiento ordinario en curso ante el TAS, el/la Presidente/a de la Formación, o si éste/a aún no ha sido nombrado/a, el/la Presidente/a de la Cámara, podrá, tras consultar a las partes, decidir si consolida los dos procedimientos.

R40 Constitución de la Formación

R40.1 Número de árbitros

La Formación estará compuesta por uno o tres árbitros. Si el acuerdo de arbitraje no especifica el número de árbitros, el/la Presidente de la Cámara fijará el número, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. El/La Presidente/a de la Cámara podrá optar por nombrar un único árbitro cuando la parte demandante así lo solicite y la parte demandada no haya pagado su parte de la provisión de fondos en el plazo fijado por la Secretaría del TAS.

R40.2 Nombramiento de los árbitros

Las partes pueden acordar el método de nombramiento de los árbitros que figuren en la lista del TAS. A falta de acuerdo, los árbitros serán nombrados de conformidad con lo estipulado en los párrafos siguientes.

Si en virtud del acuerdo de arbitraje o de una decisión del/de la Presidente/a de la Cámara, se debe nombrar un árbitro único, las partes podrán elegirlo de mutuo acuerdo dentro de un plazo de quince días fijado por la Secretaría del TAS tras la recepción de la solicitud. En ausencia de acuerdo dentro de dicho plazo, el/la Presidente/a de la Cámara procederá al nombramiento.

Si en virtud del acuerdo de arbitraje o de una decisión del/de la Presidente/a de la Cámara, se deben nombrar tres árbitros, la parte demandante nombrará a un árbitro en la solicitud o en el plazo establecido en la decisión sobre el número de árbitros, en ausencia de lo cual la solicitud de arbitraje se considerará retirada. La parte demandada nombrará a un árbitro dentro del plazo fijado por la Secretaría del TAS, una vez recibida la solicitud. A falta de dicho nombramiento, el/la Presidente/a de la Cámara procederá a tal nombramiento en lugar de la parte demandada. Los dos árbitros así nombrados elegirán al/a la Presidente/a de la Formación de mutuo acuerdo dentro del plazo establecido por la Secretaría del TAS. En ausencia de acuerdo dentro de dicho plazo, el/la Presidente/a de la Cámara nombrará al Presidente de la Formación.

R40.3 Confirmación de los árbitros y traslado del expediente

Los árbitros nombrados por las partes o por otros árbitros sólo se considerarán nombrados una vez que hayan sido confirmados por el/la Presidente/a de la Cámara, quien deberá asegurarse de que cada uno de los árbitros cumple con los requisitos del artículo R33.

Una vez que se haya constituido la Formación, la Secretaría del TAS tomará nota de la constitución y trasladará el expediente a los árbitros, a menos que ninguna de las partes haya pagado la provisión de fondos, según lo establecido en el artículo R64.2 del Código.

Se podrá nombrar un/a secretario/a *ad hoc* independiente de las partes para asistir a la Formación. Sus honorarios se incluirán en los costes de arbitraje.

R41 Arbitraje multiparte

R41.1 Pluralidad de partes demandantes / demandadas

Si en la solicitud de arbitraje se designa a varias partes demandantes y/o demandadas, el TAS procederá a la constitución de la Formación de conformidad con el número de árbitros y según el método de nombramiento acordado por todas las partes. En ausencia de acuerdo, el/la Presidente/a de la Cámara decidirá el número de árbitros de conformidad con el artículo R40.1.

Si solo se nombra un/a árbitro, se aplicará el artículo R40.2. Si se nombran tres árbitros y hay varias partes demandantes, las demandantes deberán nombrar conjuntamente a un árbitro. Si se nombran tres árbitros y existen varias partes demandadas, las demandadas deberán nombrar conjuntamente a un árbitro. En ausencia de dicho nombramiento conjunto, el/la Presidente/a de la Cámara procederá al nombramiento específico.

Si hay tres o más partes con intereses divergentes, los dos árbitros se nombrarán de conformidad con el acuerdo de las partes. En ausencia de acuerdo, los árbitros serán nombrados por el/la Presidente/a de la Cámara de conformidad con el artículo R40.2.

En todos los casos, los árbitros elegirán al/a la Presidente/a de la Formación de conformidad con el artículo R40.2.

R41.2 Incorporación de partes adicionales

Si una parte demandada quiere hacer participar a un tercero como parte en el arbitraje, deberá indicarlo en su contestación, junto con los motivos para ello, y deberá presentar una copia adicional de su contestación. La Secretaría del TAS trasladará esa copia a la persona cuya participación se solicita y fijará un plazo para que dicha persona exprese su posición sobre su participación y presente una contestación de conformidad con el artículo R39. Asimismo, fijará un plazo para que la parte demandante exprese su posición sobre la participación del tercero.

R41.3 Intervención

Si un tercero desea participar como parte en un arbitraje, deberá presentar una solicitud a tal efecto ante la Secretaría del TAS, junto con los motivos para ello, en un plazo de 10 días desde que haya tenido conocimiento del arbitraje pero antes de que se celebre audiencia, o antes de que finalice la fase escrita, en el caso de que no se celebre audiencia. La Secretaría del TAS enviará una copia de dicha solicitud a las partes y les fijará un plazo para manifestarse sobre la participación del tercero y para presentar una contestación, en la medida en que ello sea aplicable, de conformidad con el artículo R39.

R41.4 Disposiciones comunes a la incorporación de partes adicionales y a la intervención

Un tercero solo podrá participar en el arbitraje si está vinculado por el acuerdo de arbitraje o si él mismo y las otras partes así lo acuerdan por escrito.

Al vencimiento de los plazos fijados en virtud de los artículos R41.2 y R41.3, el/la Presidente/a de la Cámara o la Formación, si ya se ha constituido, decidirá sobre la participación del tercero, teniendo en cuenta en particular la existencia *prima facie* de un acuerdo de arbitraje, tal como se contempla en el artículo R39. La decisión del/de la Presidente/a de la Cámara será sin perjuicio de la decisión de la Formación sobre la misma cuestión.

Si el/la Presidente/a de la Cámara acepta la participación del tercero, el TAS procederá a la constitución de la Formación de conformidad con el número de árbitros y el método

de nombramiento acordado por todas las partes. En ausencia de acuerdo entre las partes, el/la Presidente/a de la Cámara decidirá el número de árbitros de conformidad con el artículo R40.1. Si se va a nombrar un árbitro único, se aplicará el artículo R40.2. Si se van a nombrar tres árbitros, los árbitros serán nombrados por el/la Presidente/a de la Cámara y éstos elegirán al/a la Presidente/a de la Formación de conformidad con el artículo R40.2.

Cualquiera que sea la decisión de la Formación sobre la participación del tercero, la constitución de la Formación no puede ser impugnada. Si la Formación acepta la participación, deberá, en su caso, cursar las instrucciones procedimentales correspondientes.

Tras analizar los escritos de las partes afectadas, la Formación establecerá el estatus del tercero y sus derechos en el procedimiento.

Tras analizar los escritos de las partes afectadas, la Formación podrá permitir la presentación de escritos *amicus curiae*, en los términos y condiciones que considere oportunos.

R42 Conciliación

El/La Presidente/a de la Cámara, antes de trasladar el expediente a la Formación, y a partir de ese momento la Formación, podrán en cualquier momento intentar resolver la controversia por la vía de la conciliación. Todo acuerdo transaccional puede recogerse en un laudo arbitral dictado con el consentimiento de las partes.

R43 Confidencialidad

Los procedimientos desarrollados de conformidad con este Reglamento de procedimiento son confidenciales. Las partes, los árbitros y el TAS se comprometen a no revelar a terceros ningún hecho ni otra información relativa a la controversia o al procedimiento sin permiso del TAS. Los laudos no se harán públicos a menos que todas las partes den su consentimiento o que el/la Presidente/a de la Cámara así lo decida.

R44 Procedimiento ante la Formación

R44.1 Fase escrita

El procedimiento ante la Formación incluye la presentación de escritos y, en principio, una audiencia. Una vez recibido el expediente y, si lo considera necesario, el/la Presidente/a de la Formación dará instrucciones en relación con los escritos a presentar. Como norma general, se presentará un escrito de demanda, una contestación a la demanda y, si las circunstancias así lo exigen, una réplica y una dúplica. Las partes podrán, en su escrito de demanda y en la contestación a la demanda, formular reclamaciones no contenidas en la solicitud de arbitraje o en la contestación a la solicitud

de arbitraje. A partir de ese momento, ninguna parte podrá formular nuevas reclamaciones sin el consentimiento de la otra parte.

Junto con los escritos, las partes deberán presentar todas las pruebas escritas de las que se intenten valer. Tras el intercambio de escritos, las partes no estarán autorizadas a presentar más pruebas escritas, salvo que exista mutuo acuerdo o la Formación lo permita en base a circunstancias excepcionales.

En sus escritos, las partes indicarán el(los) nombre(s) de los testigos que desean que sean oídos, incluyendo un breve resumen de su testimonio previsto, y el(los) nombre(s) del(de los) experto(s), indicando su área de conocimiento, y deberán indicar cualquier otra prueba que soliciten. Las eventuales declaraciones testificales escritas se presentarán junto con los escritos de las partes, a menos que el/la Presidente/a de la Formación decida algo distinto.

Si se presenta una reconvencción y/o una excepción de falta de competencia, la Secretaría del TAS fijará un plazo para que la parte demandante presente una contestación a la reconvencción y/o a la excepción de falta de competencia.

R44.2 Fase oral

Si se celebra una audiencia, el/la Presidente/a de la Formación dará instrucciones en relación con la misma tan pronto como sea posible y fijará su fecha. La fase oral comprende en principio una audiencia en el curso de la cual la Formación escuchará a las partes, a los testigos y a los expertos, así como las alegaciones finales de las partes, en los que la parte demandada será la última en ser escuchada.

El/La Presidente/a de la Formación dirigirá la audiencia y se asegurará de que las declaraciones que se hagan sean concisas y se limiten al objeto de los escritos presentados, en la medida en que sean relevantes. Salvo si las partes acuerdan lo contrario, las audiencias no son públicas. La audiencia puede ser grabada. Toda persona que sea oída por la Formación podrá estar asistida de intérprete, cuyo coste correrá a cargo de la parte que haya solicitado el testimonio de dicha persona.

Las partes sólo podrán llamar a los testigos y expertos que hayan indicado en sus escritos. Cada una de las partes es responsable de la disponibilidad y los costes de los testigos y los expertos que haya llamado.

El/La Presidente/a de la Formación podrá decidir celebrar una audiencia por videoconferencia o escuchar a algunas partes, testigos y expertos por teleconferencia o videoconferencia. Con el acuerdo de las partes, podrá también excusar la comparecencia de un testigo o de un experto en la audiencia si dicho testigo o experto ha presentado previamente su declaración por escrito.

La Formación podrá limitar o rechazar la comparecencia de un testigo o de un experto, o de cualquier parte de su testimonio, si lo considera irrelevante.

Antes de escuchar a un testigo, experto o intérprete, la Formación invitará solemnemente a dicha persona a decir la verdad, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes por falso testimonio.

Una vez finalizada la audiencia, las partes no estarán autorizadas a presentar más escritos, a menos que la Formación así lo ordene.

Tras consultar a las partes, si la Formación se considera suficientemente bien informada, podrá decidir no celebrar una audiencia.

R44.3 Actuaciones de instrucción ordenadas por la Formación

Cada una de las partes puede solicitar a la Formación que ordene a la otra parte la presentación de documentos que tenga en su poder o bajo su control. La parte que solicite dicha presentación deberá demostrar que es probable que existan dichos documentos y que son relevantes.

Si la Formación lo considera adecuado para complementar las presentaciones de las partes, podrá, en cualquier momento, ordenar la presentación de documentos adicionales o el interrogatorio de testigos, nombrar y escuchar a expertos y llevar a cabo cualquier otro acto de instrucción. La Formación podrá ordenar a las partes que contribuyan a los costes adicionales relativos a la declaración de dichos testigos y los expertos.

La Formación consultará a las partes con respecto a la elección y la misión del experto. El experto deberá ser independiente respecto a las partes. Antes de nombrarlo, la Formación le invitará a revelar inmediatamente cualquier circunstancia que pudiera afectar su independencia con respecto a cualquiera de las partes.

R44.4 Procedimiento acelerado

Con el consentimiento de las partes, el/la Presidente/a de la Cámara o la Formación podrá recurrir a un procedimiento acelerado y dar las instrucciones adecuadas a tal efecto.

R44.5 Incumplimiento

Si la parte demandante no presenta su escrito de demanda de conformidad con el artículo R44.1 del presente Código, la solicitud de arbitraje se considerará retirada.

Aunque la parte demandada no presente su contestación a la demanda de conformidad con el artículo R44.1 del presente Código, la Formación podrá continuar con el procedimiento arbitral y dictar el laudo.

Si alguna de las partes o alguno de sus testigos, habiendo sido debidamente citado/a, no comparece en la audiencia, la Formación podrá pese a ello celebrar la audiencia y dictará el laudo.

R45 Ley aplicable al fondo de la controversia

La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con el derecho suizo. Las partes podrán autorizar a la Formación a decidir en equidad.

R46 Laudo arbitral

El laudo se dictará por decisión de la mayoría o, en ausencia de mayoría, por el/la Presidente/a de la Formación. El laudo deberá constar por escrito y estar fechado y firmado. A menos que las partes acuerden lo contrario, deberá estar brevemente motivado. Bastará con la firma del/de la Presidente/a de la Formación o con las firmas de los dos co-árbitros, si el/la Presidente/a no firma. Antes de que se firme el laudo, se trasladará al/a la Director/a General del TAS, quien podrá realizar rectificaciones de pura forma y podrá también llamar la atención de la Formación respecto a cuestiones de principio fundamentales. Los votos particulares no son reconocidos por el TAS y no se notifican.

La Formación puede decidir comunicar a las partes la parte dispositiva del laudo con anterioridad a la comunicación de los motivos. El laudo será ejecutivo a partir de la fecha en la que se notifique la parte dispositiva por correo, fax y/o correo electrónico.

El laudo, notificado por la Secretaría del TAS, será definitivo y vinculante para las partes, sujeto a recurso disponible en ciertas circunstancias de conformidad con el derecho suizo en un plazo de 30 días desde la notificación del laudo por correo. No será susceptible de ningún recurso en la medida en que las partes no tengan domicilio, residencia habitual o establecimiento mercantil en Suiza y hayan renunciado expresamente a todo recurso en el acuerdo de arbitraje o en un acuerdo posterior, en especial al inicio del arbitraje.

C Disposiciones especiales aplicables al procedimiento de arbitraje de apelación

R47 Apelación

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.

Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente.

R48 Declaración de apelación

La parte apelante deberá presentar una declaración de apelación ante el TAS que contenga lo siguiente:

- nombre y dirección completa de la/s parte/s apelada/s;
- una copia de la decisión que se apela;
- las pretensiones de la parte apelante;
- el nombramiento del árbitro escogido por la parte apelante de la lista de árbitros del TAS, sujeto al Artículo S18, a menos que la parte apelante solicite el nombramiento de un/a árbitro único/a;
- en su caso, una solicitud de suspensión de la ejecución de la decisión apelada, indicando los motivos;
- una copia de las disposiciones estatutarias o reglamentarias o del acuerdo específico que prevé la apelación al TAS.

Al presentar la declaración, la parte apelante deberá pagar la tasa de la Secretaría del TAS, de conformidad con el artículo R64.1. o R65.2.

Si los requisitos anteriormente mencionados no se cumplen en el momento de la presentación de la declaración de apelación, la Secretaría del TAS concederá, un único y breve plazo a la parte apelante para completar su declaración de apelación. En el caso de que no se reciba la declaración completa en el plazo indicado, la Secretaría del TAS no la tramitará.

R49 Plazo para presentar la apelación

En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.

R50 Numero de árbitros

La apelación se someterá a una Formación de tres árbitros, a menos que las partes hayan acordado someterla a un árbitro único o, en ausencia de acuerdo entre las partes en relación con el número de árbitros, si el/la Presidente/a de la Cámara decide someter la apelación a un árbitro único, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas si la parte apelada paga su parte de la provisión de fondos en el plazo establecido por la Secretaría del TAS o no.

Cuando dos o más casos tengan que ver claramente con las mismas cuestiones, el/la Presidente/a de la Cámara de arbitraje de apelación podrá invitar a las partes a acordar someter dichos casos a la misma Formación; a falta de acuerdo entre las partes, el/la Presidente/a de la Cámara tomará la decisión al respecto.

R51 Memoria de apelación

En el plazo de diez días tras el vencimiento del plazo para la apelación, la parte apelante deberá presentar una memoria ante la Secretaría del TAS con una descripción de los hechos y los argumentos legales en que fundamente su apelación, junto con todos los documentos y la especificación de otros medios de prueba de los que pretenda valerse. Alternativamente, la parte apelante deberá informar a la Secretaría del TAS por escrito dentro del mismo plazo de que la declaración de apelación debe considerarse como memoria de apelación. La apelación se considerará retirada si la parte apelante no cumple dicho plazo.

En sus escritos, la parte apelante indicará el/los nombre/s de los testigos, incluyendo un breve resumen de su testimonio previsto, y el/los nombre/s de los expertos, indicando su área de conocimiento, que desea que sean oídos, y deberá indicar cualquier otra prueba que solicite. Todas las declaraciones de los testigos se presentarán junto con la memoria de apelación, a menos que el/la Presidente/a de la Formación decida algo distinto.

R52 Inicio del arbitraje por parte del TAS

A menos que esté claro desde el principio que no existe ningún acuerdo de arbitraje que se refiera al TAS, que el acuerdo claramente no guarda ninguna relación con la controversia en cuestión o que los recursos legales internos disponibles para la parte apelante claramente no se han agotado, el TAS tomará las medidas adecuadas para poner en marcha el arbitraje. La Secretaría del TAS comunicará la declaración de apelación a la parte apelada y el/la Presidente/a de la Cámara procederá a la constitución de la Formación de conformidad con los artículos R53 y R54. En su caso, también decidirá a la mayor brevedad sobre cualquier solicitud de suspensión o de medidas provisionales.

La Secretaría del TAS enviará una copia de la declaración de apelación y de la memoria de apelación a la autoridad que haya emitido la decisión apelada, para su información.

La Secretaría del TAS podrá anunciar públicamente el inicio de un procedimiento arbitral y más adelante y en su caso, la composición de la Formación arbitral y la fecha de la audiencia, a menos que las partes acuerden algo distinto.

Con el acuerdo de las partes, la Formación o, en el caso de que aún no haya sido nombrada, el/la Presidente/a de la Cámara, podrá recurrir a un procedimiento acelerado y dar las instrucciones pertinentes para tal procedimiento.

Cuando una parte presente una declaración de apelación relativa a una decisión que ya sea objeto de una apelación pendiente ante el TAS, el/la Presidente/a de la Formación, o si éste aún no ha sido nombrado, el/la Presidente/a de la Cámara, podrá, tras consultar a las partes por escrito, consolidar los dos procedimientos.

R53 Nombramiento de árbitro por la parte apelada

Salvo que las partes hayan acordado recurrir a un/a árbitro único/a o que el/la Presidente/a de la Cámara considere que la apelación debe someterse a un árbitro único, la parte apelada deberá nombrar un/a árbitro en el plazo de diez días tras la recepción de la declaración de apelación. Si no se produce el nombramiento en dicho plazo, el/la Presidente/a de la Cámara procederá a tal nombramiento.

R54 Nombramiento de un árbitro único o del/de la Presidente/a y confirmación de los árbitros por el TAS

Si las partes han convenido que se nombre a un árbitro único, o si el/ la Presidente/a de la Cámara estima que la apelación debe someterse a un árbitro único, el/la Presidente/a de la Cámara nombrará al árbitro único tras la recepción de la declaración de apelación o tan pronto como se haya emitido una decisión sobre el número de árbitros.

Si se deben nombrar tres árbitros, el/la Presidente/a de la Cámara nombrará al/a la Presidente/a de la Formación tras el nombramiento del árbitro por la parte apelada y tras consulta con los árbitros. Los/Las árbitros designados/as por las partes únicamente se considerarán nombrados tras la confirmación del/de la Presidente/a de la Cámara. Antes de proceder a dicha confirmación, el/la Presidente/a de la Cámara se asegurará de que los árbitros cumplen con los requisitos del artículo R33.

Una vez que se haya constituido la Formación, la Secretaría del TAS tomará nota de la constitución de la Formación y trasladará el expediente a los árbitros, a menos que ninguna de las partes haya pagado la provisión de fondos, según lo establecido por el artículo R64.2 del Código.

Se podrá nombrar un/a secretario/a *ad hoc* independiente de las partes para asistir a la Formación. Sus honorarios se incluirán en los costes de arbitraje.

El artículo R41 se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento de arbitraje de apelación, con excepción de que el/la Presidente/a de la Formación es nombrado/a por el/la Presidente/a de la Cámara de arbitraje de apelación del TAS.

R55 Contestación de la parte apelada – Competencia del TAS

En un plazo de veinte días a partir de la recepción de los motivos de la apelación, la parte apelada deberá presentar a la Secretaría del TAS una contestación que contenga:

- un escrito de defensa;
- cualquier excepción de falta de competencia;
- todos los documentos o especificación de otros medios de prueba de los que pretenda valerse;
- el/los nombre/s de los testigos y un breve resumen de su testimonio previsto; las eventuales declaraciones escritas de los testigos, en su caso, se presentarán junto con la contestación, a menos que el/la Presidente/a de la Formación disponga otra cosa;

- el/los nombre/s de los expertos que vayan a declarar, con mención de su área de conocimiento, y la indicación de cualquier otra prueba que solicite.

Aunque la parte apelada no presente su contestación en el plazo establecido, la Formación podrá continuar con el arbitraje y dictar el laudo.

La parte apelada podrá solicitar que el plazo de presentación de la contestación se fije después de que la parte apelante haya realizado el pago de su parte de la provisión de fondos, según se establece en el artículo R64.2.

La Formación decidirá sobre su propia competencia. Decidirá sobre su propia competencia con independencia de las acciones legales que ya estuvieran pendientes entre las partes ante un tribunal estatal u otro tribunal arbitral en relación con el mismo objeto, salvo que existan motivos serios que exijan la suspensión del procedimiento.

Cuando se formule una excepción de falta de competencia, la Secretaría del TAS o la Formación, si ya se ha constituido, invitarán a las partes a pronunciarse por escrito sobre el tema de la competencia del TAS. La Formación podrá decidir sobre su competencia en un laudo preliminar o en un laudo sobre el fondo.

R56 Apelación y contestación completas – Conciliación

Salvo que las partes acuerden lo contrario o que el/la Presidente/a de la Formación ordene otra cosa en base a circunstancias excepcionales, una vez que se haya presentado la memoria de apelación y la contestación, las partes no estarán autorizadas a complementar ni modificar sus peticiones o argumentos, ni a presentar nuevos documentos ni a indicar otra prueba de la pretendan valerse.

La Formación podrá, en cualquier momento, resolver la controversia por vía de la conciliación. Todo acuerdo transaccional podrá recogerse en un laudo arbitral dictado con el consentimiento de las partes.

R57 Alcance de la Revisión de la Formación – Fase oral

La Formación tiene pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho. Podrá dictar una nueva decisión que sustituya la decisión apelada o anular la decisión y reenviar el caso a la instancia anterior. El/La Presidente/a de la Formación podrá solicitar el expediente del caso a la federación, asociación o entidad deportiva que emitió la decisión objeto de apelación. Una vez que el TAS remita el expediente a la Formación, el/la Presidente/a de la Formación deberá emitir instrucciones sobre el desarrollo de la audiencia en cuanto al interrogatorio de las partes, los testigos y los expertos, así como en cuanto a las alegaciones.

Tras consultar a las partes, si se considera suficientemente bien informada la Formación podrá decidir no celebrar audiencia. La audiencia no será pública, a menos que las partes acuerden lo contrario. A solicitud de una persona física que sea parte del procedimiento, se deberá acordar que la audiencia sea pública si el asunto es de naturaleza disciplinaria. Sin embargo, dicha petición podrá ser denegada en interés de la moral, el orden público o la seguridad nacional, o cuando los intereses de menores o la protección de la vida

privada de las partes así lo exijan, o cuando la publicidad perjudicaría los intereses de la justicia, o cuando el procedimiento esté únicamente relacionado con cuestiones de derecho o cuando ya se hubiera celebrado una audiencia pública en primera instancia.

La Formación podrá inadmitir pruebas presentadas por las partes si las mismas estaban a su disposición o podían razonablemente haber sido descubiertas por tales partes con anterioridad a la emisión de la decisión apelada. Serán aplicables también los artículos R44.2 y R44.3.

Si alguna de las partes o alguno de sus testigos, habiendo sido debidamente citado/a, no comparece en la audiencia, la Formación podrá pese a ello celebrar la audiencia y dictar el laudo.

R58 Ley aplicable al fondo de la controversia

La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.

R59 Laudo

El laudo se dictará por decisión de la mayoría o, en ausencia de mayoría, por el/la Presidente/a de la Formación. El laudo deberá constar por escrito, y estar fechado y firmado. A menos que las partes acuerden lo contrario, deberá estar brevemente motivado. Bastará con la firma del/de la Presidente/a de la Formación o con las firmas de los dos co-árbitros, si el/la Presidente/a no firma.

Antes de que se firme el laudo, se trasladará al/a la Director/a General del TAS, quien podrá realizar rectificaciones de pura forma y podrá también llamar la atención de la Formación respecto a cuestiones de principio fundamentales. Los votos particulares no son reconocidos por el TAS y no se notifican. La Formación puede decidir comunicar a las partes la parte dispositiva del laudo con anterioridad a la comunicación de los motivos. El laudo será ejecutivo a partir de la fecha en la que se notifique la parte dispositiva por correo, fax y/o correo electrónico.

El laudo, notificado por la Secretaría del TAS, será definitivo y vinculante para las partes, sujeto a recurso disponible en ciertas circunstancias de conformidad con el derecho suizo en un plazo de 30 días desde la notificación del laudo por correo. No será susceptible de ningún recurso en la medida en que las partes no tengan domicilio, residencia habitual o establecimiento mercantil en Suiza y hayan renunciado expresamente a todo recurso en el acuerdo de arbitraje o en un acuerdo posterior, en especial al inicio del procedimiento.

La parte dispositiva del laudo deberá ser comunicada a las partes en el plazo de tres meses a contar desde el traslado del expediente a la Formación. El/La Presidente/a de la

Cámara podrá ampliar dicho plazo a solicitud motivada del/de la Presidente/a de la Formación.

Una copia de la parte dispositiva del laudo, en su caso, y del laudo completo, se enviará a la autoridad o entidad deportiva que haya emitido la decisión apelada, si dicha entidad no es parte del procedimiento.

El TAS publicará el laudo, un resumen y/o una nota de prensa con el resultado del procedimiento, a menos que ambas partes acuerden que el laudo debe permanecer confidencial. En cualquier caso, los demás elementos del expediente seguirán siendo confidenciales.

D Disposiciones especiales aplicables al procedimiento consultivo

R60 [derogado]

R61 [derogado]

R62 [derogado]

E Interpretación

R63 Una parte podrá, en un plazo no superior a 45 días tras la notificación del laudo, solicitar al TAS la interpretación de un laudo dictado en un procedimiento ordinario o de apelación, si la parte dispositiva del mismo no está clara, es incompleta, es ambigua, si contiene elementos contradictorios entre sí o con los motivos del laudo, o si el laudo contiene errores de redacción o de cálculo.

Cuando se presente una solicitud de interpretación, el/la Presidente/a de la Cámara correspondiente deberá revisar si existen motivos para dicha interpretación. En caso afirmativo, trasladará la solicitud de interpretación a la Formación que haya dictado el laudo. Los miembros de la Formación que no puedan ejercer sus funciones en ese momento serán sustituidos de conformidad con el artículo R36. La Formación deberá tomar una decisión sobre la petición en el plazo de un mes tras la transmisión de la solicitud de interpretación a la Formación.

F Costes del procedimiento arbitral

R64 General

R64.1 Al presentar la solicitud de arbitraje/declaración de apelación, la parte demandante/apelante deberá pagar una tasa a la Secretaría del Tribunal de 1.000 francos

suizos, sin lo cual el TAS no iniciará procedimiento alguno. La Formación tendrá en cuenta dicha tasa a la hora de evaluar el importe final de los costes.

Si un procedimiento de arbitraje se termina antes de que se haya constituido la Formación, el/la Presidente/a de la Cámara decidirá sobre los costes en la orden de terminación. El/la Presidente de la Cámara solo podrá ordenar el pago de los costes legales a petición de una parte y una vez todas las partes hayan tenido la oportunidad de presentar sus escritos sobre costes y gastos.

R64.2 A la constitución de la Formación, la Secretaría del TAS establecerá, con sujeción a posibles cambios posteriores, el importe, el método y los plazos de pago de la provisión de fondos. La presentación de una reconvencción o de una nueva demanda puede tener como resultado la fijación de una nueva provisión de fondos.

Para determinar el importe de la provisión de fondos, la Secretaría del TAS hará una estimación de los costes de arbitraje que deberán asumir las partes de conformidad con el artículo R64.4. La provisión de fondos deberá ser asumida a partes iguales por la parte demandante/apelante y la parte demandada/apelada. Si una de las partes no paga la parte de la provisión que le corresponde, otra parte podrá sustituirla en el pago; si no se paga la totalidad de la provisión de fondos dentro del plazo fijado por el TAS, la solicitud de arbitraje/declaración de apelación se considerará retirada y el TAS pondrá fin al arbitraje; esta disposición se aplica *mutatis mutandis* a cualquier reconvencción.

R64.3 Cada una de las partes correrá con los gastos de sus propios testigos, expertos e intérpretes.

Si la Formación nombra un/a experto/a o un/a intérprete, u ordena el interrogatorio de un testigo, deberá dar instrucciones sobre la provisión de fondos, en su caso.

R64.4 Al final del procedimiento, la Secretaría del TAS determina el importe final del coste del arbitraje, que incluye:

- la tasa de la Secretaría del TAS,
- los costes administrativos del TAS calculados según el baremo del TAS,
- los costes y honorarios de los árbitros,
- los honorarios del/de la secretario/a *ad hoc*, en su caso, calculados según el baremo del TAS,
- una contribución a los gastos del TAS, y
- los costes de testigos, expertos/as e intérpretes.

El importe final de los costes del arbitraje podrá indicarse en el laudo o se podrá comunicar por separado a las partes. El TAS no reembolsará la provisión de fondos pagada por las partes, salvo en la parte que exceda el importe total de los costes del arbitraje.

R64.5 En el laudo arbitral, la Formación deberá indicar qué parte debe abonar los costes del arbitraje o en qué proporción serán compartidos por las partes. Como norma general, y sin que sea necesaria una petición específica de las partes, la Formación tiene discreción

para ordenar a la parte vencida que pague una contribución a los honorarios de abogado de la otra parte y a otros costes incurridos por esta última en relación con el procedimiento y, en especial, los costes de los testigos e intérpretes. Al otorgar dicha contribución, la Formación tendrá en cuenta la complejidad y el resultado del procedimiento, así como el comportamiento y los recursos de las partes.

R65 Apelaciones contra decisiones de federaciones internacionales en asuntos disciplinarios

R65.1 Este artículo R65 se aplica a apelaciones contra decisiones de naturaleza exclusivamente disciplinaria de una federación o entidad deportiva internacional. No es aplicable a apelaciones contra decisiones relativas a sanciones impuestas como consecuencia de una controversia de tipo económico. En caso de objeción por alguna de las partes en relación con la aplicación del artículo R64 en lugar del R65, la Secretaría del TAS podrá requerir el pago de una provisión de fondos de conformidad con el artículo R64.2 a la espera de una decisión de la Formación sobre el tema.

R65.2 Con sujeción a lo establecido en los artículos R65.2, párrafo 2 y R65.4, el procedimiento será gratuito. Los honorarios y costes de los árbitros, calculados según el baremo del TAS, así como los costes del TAS, corren a cargo del TAS.

Tras presentar la declaración de apelación, la parte apelante deberá pagar la tasa de la Secretaría del Tribunal de 1.000 francos suizos, sin lo cual el TAS no iniciará procedimiento alguno y la apelación se considerará retirada. La tasa pagada a la Secretaría no será reembolsable.

Si un procedimiento arbitral se cierra antes de que se haya constituido la Formación, el/la Presidente/a de la Cámara decidirá sobre los costes en la orden de terminación. El/la Presidente de la Cámara solo podrá ordenar el pago de los costes legales a petición de una parte y una vez todas las partes hayan tenido la oportunidad de presentar sus escritos sobre costes y gastos.

R65.3 Cada parte correrá con los gastos de sus propios testigos, expertos/as e intérpretes. Como norma general, y sin que sea necesaria una petición específica de las partes, la Formación tiene discreción para ordenar a la parte vencida que pague una contribución a los honorarios de los abogados de la otra parte y a otros costes incurridos por esta última en relación con el procedimiento y, en especial, los costes de los testigos e intérpretes. Al otorgar dicha contribución, la Formación tendrá en cuenta la complejidad y el resultado del procedimiento, así como el comportamiento y los recursos de las partes.

R65.4 Si las circunstancias lo justifican, especialmente el hecho de que la federación que haya emitido la decisión recurrida no sea signataria del Convenio de constitución del CIAS, el/la Presidente/a de la Cámara de arbitraje de apelación podrá aplicar el artículo R64 a un procedimiento de arbitraje de apelación, ya sea de oficio o a petición del/de la Presidente/a de la Formación.

R66 Procedimiento consultivo
[derogado]

G Disposiciones varias

- R67 El presente Reglamento se aplica a todos los procedimientos iniciados por el TAS a partir del 1 de julio de 2020. Los procedimientos que estén en curso a 1 de julio de 2020 seguirán estando sujetos al Reglamento de procedimiento en vigor antes del 1 de julio de 2020, a menos que ambas partes soliciten la aplicación de este Reglamento.
- R68 Los/Las árbitros del TAS, los/las mediadores/as del TAS, el CIAS y sus miembros, así como el TAS y sus empleados no son responsables frente a nadie por ningún acto ni omisión relacionados con un procedimiento del TAS.
- R69 Las versiones en francés, inglés y español son originales. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en francés.
- R70 El presente Reglamento de procedimiento podrá ser modificado de conformidad con el artículo S8.